



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada y virtuosa Esposa Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 27 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespon en el brazo izquierdo por cima del codo, y guante negro, con arreglo á la Real orden de 23 de Mayo de 1856. Los Jefes del Ejército y Armada llevarán asimismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme á lo prevenido para los lutos de Corte en la mencionada Real orden.

Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guante negros, y gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 44 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 57 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Recordada*, sita en término comun del pueblo de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman la cuesta del Escobio, y linda por el E. con el rio Torio, O. y S. terrenos comun, y N. vallina de Valdemejio; hace la designacion de las citadas 57 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del principio de la galería que sirvió de labor legal para la demarcacion de la mina *Quebrada*, desde él se medirán en direccion 225° 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion 135° 400 metros fijándose la 2.ª; desde esta en direccion 35° 200 metros fijándose la 3.ª; desde ella en direccion 315° 275 metros y se fijará la 4.ª; desde esta en direccion 45° 1.500 metros fijándose la 5.ª; desde esta en direccion 315° 300 metros y se fijará la 6.ª; desde esta en direccion 225° 1.300 metros y se fijará la 7.ª; desde esta en direccion 315° 100 metros y se fijará la 8.ª; desde esta en direccion 225° 400 metros y se fijará la 9.ª; desde esta en direccion 135° 100 metros fijándose la 10.ª; desde esta en direccion 45° 200 metros y se fijará la 11.ª; desde esta en direccion 135° 175 metros que hay á la 1.ª; con lo que se cierra el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho a todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Junio de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 44 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de

este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Mi Fortuna*, sita en término comun del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje llamado el Cangon, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 104 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una entrada de una galería antigua arruinada que sirvió de labor legal y punto de partida para la demarcacion de la mina *Torio*; desde él se medirán á los 315° 180 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion 225° 100 metros la 2.ª; desde esta en direccion 315° 200 metros y se fijará la 3.ª; desde esta á los 225° 1.700 metros y se fijará la 4.ª; desde esta en direccion 135° 600 metros la 5.ª; desde esta en direccion 45° 1.700 metros y se fijará la 6.ª; desde esta en direccion 315° 200 metros fijándose la 7.ª; desde esta en direccion 45° 100 metros y se fijará la 8.ª; y desde esta en direccion 315° 20 metros que hay á la 1.ª, con lo que se cierra el perímetro de las 104 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Junio de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

(Conclusion.)

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comision permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algun impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comision permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se

entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministro de la Gobernacion al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el caracter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesitan para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comision permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

CAPÍTULO III.

CONTABILIDAD.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razon de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administracion de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situacion de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho período.

Art. 16. Las cuentas comprenden todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervencion, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razon, segun su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresion de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, segun lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administracion de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporacion acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de archivos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse tambien los arcos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las actas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y varbercha ú otras parciales, ventas y remenos de granos panaderos públicos y particu-

lares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, segun resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separacion de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relacion detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relacion figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el artículo 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creos que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenecan al establecimiento, ó que habiéndolo pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y unido á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comision permanente del Pósito para su examen y aprobacion.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comision permanente, si se hicieron reparos en ellas, los devolverá al Ayuntamiento para la subsuncion consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comision, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comision permanente de Pósitos, se elevarán al Gobierno para su aprobacion definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situacion de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicacion del resumen general.

CAPÍTULO IV.

REINTEGROS Á PÓSITOS.—CARGOS.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la via de apremio en la forma establecida en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las

demás disposiciones que la complementan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razon de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papelata en la forma usual para otros casos, y notificándose, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que corresponden para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar salvado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vendida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito pueda pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razon de 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completa, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completan un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completan para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPITULO V.

FALLIDOS, PERDONES, ESPERANZAS Ó MORATORIAS.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indubitable el haberse agotado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierre dicho expediente como deuda fallida ó incoobrable por insolvencia del actor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el

Ayuntamiento carar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el artículo 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministerio de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le compete con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1855, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º del actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictamen, lo eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdonos de deudas que, según el párrafo tercero del mismo art. 6.º hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comisión permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de consistir en intermisión de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo abonarse los deudores, si éstos son responsables, con garantías seguras, á satisfacción de la Municipalidad, no solo el cumplimiento de las creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deudor, sino también la hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas basta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas á la vez constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria soliciteda excediera de cuatro años y no pudiese ser, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia, para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime oportuno, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPITULO VI.

ENAJENACION DE FINTAS, CENSOS, VALORES Y CRÉDITOS PERTENECIENTES AL PÓSITO.

Art. 41. Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 3.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contenía: la designación del título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y

el emplazamiento, colindancias, áreas que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenecieran en las urbanas, su tasación oficial su venta y renta, ya sea de una ó otra clase, con to los los de sus pertenencias que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el Boletín de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto así remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, sien to los los gastos que ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, sustrayendo las faltas que hubieran motivado su desaprobación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que al primero, y á darselo expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.º de la ley, se proclamará á la enajenación de los censos que aun existieran pertenecientes á los Pósitos, observándose lo establecido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al decreto de calmar la de 15 de Junio de 1833.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquier otra título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el artículo 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los enajenadores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejaren de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1855, instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las consienten.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arca de los Pósitos, proclamará su venta, se instruirá el oportuno expediente, que será remate por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, con arreglo á lo que la ley autoriza. Si la enajenación no pudiese efectuarse libremente, como en el caso del papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se leyó á cabo, y verificándose las operaciones por cuenta de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de Bolsa el valor nominal que correspondiere, autorizándose las subastas, transferencias ó donaciones que al efecto se necesitaren por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII.

VISITAS Á PÓSITOS.

Art. 47. Las visitas que giran los Sub-Delegados que á propuesta de las Comisiones pueden suabrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujeción á la instrucción de 24 de Julio de 1834; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de

las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instrucción.

Art. 48. Será obligación de los Delegados examinar si los libros de intervención y contabilidad se llevan con la claridad y precisión debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellas se observe, distando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendición de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relación detallada de los préstamos hechos, con expresión de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de esos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticipar este período para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningún tiempo durante los períodos electorales.

CAPITULO VIII.

EMPLAZADOS EN EL RAMO DE PÓSITOS.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo escoger de un Oficial para cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombran.

Art. 51. La dotación de estos empleos lo será de cargo de la Comisión permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente.

Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Item con 2.000 para las de segundo orden.

Idea con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Das ídem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos ídem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en emplazados cesantes de la Administración civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagaran á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importa el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del area, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1873.—Aprobado por S. M.—F. Romero y Robledo.

**GOBIERNO MILITAR DE LEON
Y SU PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Capitán general en comunicación del 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Cándido Fernandez Alvarez, hijo de Matias y Catalina, natural de Quintanilla, de esa provincia, soldado que fué del Batallón de Valladolid del Ejército de Puerto Rico, falleció en el hospital de Pina el 15 de Enero último, dejando un crédito de 81 peso 5 centavos.

Sirvase V. E. disponer se haga saber á sus padres ó legítimos herederos acudidos á la Caja general de Ultramar, previa información del derecho que les asista en reclamación de la expresada cantidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 1.º de Julio de 1878.—Montenegro.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.»

Lo que he dispuesto se publique en el **BOLETIN OFICIAL**, con el fin de que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento donde residan los referidos padres ó legítimos herederos, se lo hagan saber, no haciéndose directamente por ignorarse en cual de los catorce Quintanillas residen los interesados.

Leon 2 de Julio de 1878.—P. O. de S. E.: El T. C. Comandante Secretario, Toribio Valverde.

OFICINAS DE HACIENDA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON**

CIRCULAR.

Habiéndose hecho cargo inmediatamente la Administración económica de la cobranza de los impuestos de minas por orden de la Dirección general de contribuciones de ocho del corriente, ha cesado la Sociedad arrendataria de estos impuestos de percibirlos hasta nueva orden.

Con el fin de que los intereses de la Hacienda no sufran perjuicio, se advierte á los Sres. dueños de minas que el pago del canon de superficie ha de verificarse en la Caja de esta Administración.

Al mismo tiempo se les recuerda la obligación en que están de facilitar á la misma estados trimestrales de los productos obtenidos y su valor, así como del 1 por 100 que habrán de satisfacer también en la misma Caja, según previene la Instrucción provisional para la Administración del impuesto de la riqueza minera de 11 de Abril de 1877.

Lo que se anuncia en este **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento del público. Leon 27 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Sección de Administración.—Negociado de Impuestos.

Segun orden de la Dirección general de Impuestos de fecha 24 del actual, las cédulas personales del presente ejercicio serán valederas hasta el 15 de Octubre inmediato, y en su consecuencia todos

los encargados de su expedición las facilitarán á cuantas personas los solicitaren, hasta que haya las correspondientes al año económico entrante.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y demás encargados de su expedición y del público en general.

Leon 28 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Don Jacinto Zubiri y Artín, Presidente de la Comisión de Avitio y Repartimiento de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: Que desde el día 4 del corriente y por el término ininterrogable de ocho días, estará de n.º fiado en la Oficina de dicha Comisión, el reparto practicado para el presente año económico, con el fin de que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de la cuota que le ha correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes, en la inteligencia que no se admitirán mas que aquellas que procedan de error en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento de esta ciudad. Leon 2 de Julio de 1878.—Jacinto Zubiri.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878-79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se ovan agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

- Silveyá.
- Custanovoitigo.
- Los Barrios de Saizá.
- Ardón.
- Borrones.
- Cuadros.
- Fresno de la Vega.
- Gusendos de los Oteros.
- Los Barrios de Luna.
- Castrofuerte.
- La Bañera.
- VII averde de Arcayos.

JUZGADOS.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

A todos los Sres. Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policía judicial hago saber: que en la noche del catorce del actual en Revilla de Campos y del Prado titulado malranes, donde se hallaban pastando al cuidado del guarda Antonio Muñoz, fueron robadas dos caballerías mayores de la propiedad de D. Manuel Aguado, una, y la otra de Julian Revilla, vecinos de dicha villa, por dos hombres montados á caballo, desconocidos, cuyas señas como así bien las de las caballerías se expresan á continuación; y en providencia dicta-

da en este día, he dispuesto se proceda á la busca y conducción á este Juzgado de dichas caballerías, como asimismo de dichos ladrones, caso de ser habidos y remisión á la cárcel de este Juzgado.

Dado en Palencia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de su señoría, Gerónimo Abad.

Señas de las caballerías robadas.

La de D. Manuel Aguado. Una yegua baya, de cinco años, de siete cuartas de alzada, pelo bayo, rodado en los dos costillares, del mismo pelo cines, cola y cuernos negros, calzaia del pié izquierdo, con una enabestradura del mismo, y recien herrada de los piés.

La de Julian Revilla. Un macho de labranza, de siete cuartas de alzada, de siete á ocho años de edad, pelo negro, de buena guarnición, hocico retortado, rozado en la palleilla izquierda á consecuencia de la cañera, llevándose con el un caberador de baqueta doble y la tapa de arriba blanca, una cabezada de baqueton fuerte en buen uso, y en el bozo dos medias lunas de hierro en lugar de coisido y un aceruelo forrado de tres cuernos de badana.

Señas de los ladrones.

El uno bastante alto, color claro, cara y nariz larga, lleva un pañuelo atado por debajo de la barba, como si tenía dolor de muelas, pero debia de ser por cubrirse si tenía patillas; vestia pantalón claro rayado, chaqueton y chaleco

claro ajustados al cuerpo, montaba un caballo negro, como de siete cuartas de alzada, con su silla, y el otro era más bajo, color moreno, cerrado de barba, recien afeitado, cara ancha y nariz chata; vestia pantalón, chaqueta y chaleco negro, sombrero grande del mismo color, montaba un caballo negro, como de seis cuartas y media de alzada, sin aparejo los dos serían como de unos cuarenta y dos años, el mas alto llevaba sombrero claro con mucha ala.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue contra Cayetano Mayo y otro, de Almazara, por suponerles autores del delito de falso testimonio, que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado que tiene su audiencia en la calle del Reloj, para la práctica de cierta diligencia que hay mandada en dicha causa, el testigo Eugenio Alvarez Garcia, de Almazara, que ha residido en Madrid, en la calle del Almendro, número veintitres, cuarto principal, ignorándose en la actualidad su paradero.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente la Brama en Ponferrada á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano actuario, Cipriano Campillo.

ANUNCIOS

OBRAS DE VENTA EN ESTA CASA

- Manual Enciclopédico de los Juzgados Municipales 54 reales ejemplar.
- Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, 14 rs.
- Ley de id. criminal, 8 rs.
- Manual de práctica criminal, 9 rs.
- Aranceles judiciales, 3 rs.
- Prontuario de la Contribución de industria y comercio, 9 rs.
- Código penal reformado, 15 rs.

BIBLIOTECA PREDICABLE

Ó SEA

coleccion de Sermones Panegiricos, Dogmaticos, Morales y Pláticas para todos los Domingos y para la Santa Cuaresma

por

**D. EMILIO MORENO CEBADA
PREDICADOR DE S. M.**

Se ha recibido nueva remesa de ejemplares de esta importante obra que consta de once tomos en 4.º español de 430 páginas cada uno, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende en la imprenta de esta Boletín á 110 rs. ejemplar.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación

Consta de dos tomos en 4.º con más de 1500 páginas de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 40, tercero, Madrid.

Se vende también en el Ministerio de la Gobernación.

Imprenta de Garza é Hijos.